



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de noviembre de 1985

Núm. 145-III bis

APROBACION POR EL PLENO

Medidas especiales en materia de salud pública (Orgánica).

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 12 de noviembre de 1985 y a propuesta unánime de la Junta de Portavoces, acordó segregar del dictamen del proyecto de ley General de Sanidad los artículos 21, 22 y 29 que pasarán a formar parte de un nuevo proyecto de ley orgánica de medidas especiales en materia de salud pública, con la consiguiente corrección numérica y supresión de la disposición adicional sexta del dictamen indicado.

Asimismo, el Pleno, en la citada sesión, aprobó, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 90 de la Constitución el proyecto de ley orgánica de medidas especiales en materia de salud pública, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1985

Artículo 1.º

A los efectos de proteger la salud pública y prevenir los peligros para la misma, las autoridades sanitarias de las

distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en el presente Capítulo cuando ello sea necesario por razones sanitarias de sanidad o urgencia, y siempre de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 2.º

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o vigilancia cuando se aprecie o sospeche razonablemente que la salud de la población puede quedar afectada por la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3.º

A efectos de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1985.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961